



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 138-2017-MIDIS/PNAEQW

Lima, 22 de febrero de 2017.

VISTO:

El Memorando N° 019-2017-MIDIS/PNAEQW-JUT-LRT, de la Unidad Territorial Loreto, el Memorando N° 1961-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y el Informe N° 211-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres (3) años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS y N° 004-2015-MIDIS, se dispuso que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de forma progresiva atienda a los escolares de nivel secundaria de las instituciones públicas localizadas en los pueblos indígenas que se ubican en la Amazonia Peruana, y modifica el segundo párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y establece que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma tendrá una vigencia de seis (06) años;

Que, de acuerdo al numeral 22), del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N.º 02, se establece que: *“Es competencia del PNAEQW la planificación del proceso de compras para la provisión del servicio alimentario, así como el seguimiento, supervisión y monitoreo de la ejecución contractual de los proveedores, a través de las Unidades Técnicas de la sede central y/o las Unidades Territoriales. En ese sentido, las opiniones técnicas que emita en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre el PNAEQW y el Comité de Compra y del Modelo de Cogestión, con ocasión de las actividades de supervisión, como suspensión del servicio, imposición de penalidades, nulidades, resoluciones o adendas de contrato y otras, son de carácter vinculante y deben ser obligatoriamente implementadas por el Comité de Compra y, en consecuencia, dichas opiniones técnicas son responsabilidades del PNAEQW”;*

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece



que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"

Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece: "Principio de Privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, el inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, el numeral 12.1, del artículo 12° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272, establece que: "La declaración de la nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto (...);"

Que, con Informe N° 019-2017-MIDIS/PNAEQW-JUT-LRT, emitido por la Unidad Territorial Loreto, se comunica que en el Proceso de Compra N° 001-2017-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-Segunda Convocatoria, las solicitudes de nulidad presentadas por el postor Consorcio Angielius y el postor Consorcio Industria Alimentaria Selva Amazónica SAC y Productos Andinos SAC, fueron desestimados; no obstante, mediante Informe N° 029-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC-ECV, se indicó la existencia de causales de nulidad en el Proceso de Compra N° 001-2017-CC-LORETO 5/PRODUCTOS – Segunda Convocatoria (ítem Belén 2, Mazan y Torres Causana), específicamente en la evaluación de los expedientes técnicos de los postores Consorcio José Gálvez y Ángel Mario Paz García;

Que, mediante Informe N° 156-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC, la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, coincide con lo dispuesto en el Informe N° 029-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC-ECV, el cual señala que al evaluar el expediente técnico, se advirtió lo siguiente:

- a) El expediente técnico del postor Consorcio José Gálvez (integrado por Grupo Zoom e Inversiones Generales Rosas SAC), fue descalificado debido a que en la etiqueta del sobre N° 01- presentación del expediente técnico, registró el RUC de uno de los consorciados (Inversiones Generales Rosas SAC) de manera adicional a los requisitos mínimos exigidos. Al respecto las Bases Integradas vigentes en el segundo párrafo del numeral 2.2.3, señalan lo siguiente:

"El POSTOR deberá presentar en un sobre cerrado, una sola propuesta técnica por cada COMITÉ DE COMPRA y por cada modalidad de atención a la que se presenta, indicando el o los ítems a los que se presenta y los demás datos solicitados, según el siguiente modelo (Sobre N° 01)":



SOBRE N° 01

SEÑORES:

COMITÉ DE COMPRA (identificación del Comité de Compra)

PROCESO DE COMPRA N° 001-2017-CC XXXXXX-RACIONES

PROPUESTA TÉCNICA

PROCESO DE COMPRA DE RACIONES PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO PARA LOS USUARIOS DEL PNAEQW

[NOMBRE / RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR O DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO]

RUC DEL POSTOR O DE CADA CONSORCIADO

TELEFONOS Y CORREOS DE CONTACTO

ITEM O ITEMS A LOS QUE POSTULA: (indicar todos los ítems a los que postula)



El postor Consorcio José Gálvez (integrado por Grupo Zoom e Inversiones Generales Rosas SAC), presentó en sobre cerrado la propuesta técnica adjuntado el sobre N° 01, cumpliendo con lo señalado en las Bases Integradas. En ese sentido, el Comité de Compra Loreto 3 (encargado de evaluar el proceso de compra N° 001-2017-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-2da. Convocatoria –RDE N° 070-2017-MIDIS/PNAEQW, de fecha 24 de enero del 2017), no debió descalificar el expediente técnico del mencionado postor, debido a que la anotación del RUC, en el Sobre N° 01, no constituye causal de descalificación conforme lo establecido en el Manual de Compras 2017 y las Bases Integradas vigentes.

- b) El expediente técnico del postor Ángel Mario Paz García, fue descalificado en todos los ítems, debido a que los depósitos correspondientes a la garantía de seriedad de oferta, en los ítems: Napo y Amazonas no correspondían al 1% del Valor referencial (según anexo N° 02: VALORES REFERENCIALES PARA EL PROCESO DE COMPRA DE PRODUCTOS 017).

El postor Ángel Mario Paz García, se presentó en el Proceso de Compra N°001-2017-CC-LORETO 5-PRODUCTOS-Segunda Convocatoria, a los ítems: Mazan, Napo, La Amazonas y Torres Causana, presentando los siguientes depósitos de garantía de seriedad de oferta:

ITEM	VALOR REFERENCIAL	GARANTIA DE SERIEDAD DE OFERTA SEGÚN VALOR REFERENCIAL	DEPOSITO DE GARANTIA DE SERIEDAD DE OFERTA DEL POSTOR	DIFERENCIA
MAZAN	1,243,422.53	12,434.23	12,434.23	0.00
NAPO	3,635,602.02	36,356.03	36,356.02	0.01
LAS AMAZONAS	1,753,119.20	17,531.20	17,531.19	0.01
TORRES CAUSANA	1,657,431.81	16,574.32	16,574.32	0.00

(Cuadro Elaborado por el Especialista en Compras del Servicio Alimentario)

El numeral 3.1 de las Bases Integradas aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 0060-2017-MIDIS/PNAEQW, de fecha 19 de enero del 2017, establecen lo siguiente:

“La garantía de seriedad de oferta equivalente al 1% del valor referencial deberá ser presentado por cada ítem al que se presenta el POSTOR y puede consistir en una Carta Fianza en original, emitida a favor del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma-PNAEQW, con una vigencia no menor de treinta (30) días calendario posteriores a la firma del contrato, la misma que será emitida y expedida por una entidad financiera dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría, que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. La garantía debe ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática al sólo requerimiento del PNAEQW (el subrayado es nuestro).

La garantía de seriedad de oferta también puede consistir, en un depósito o transferencia de efectivo a la Cuenta Corriente N° 00-068-340853 del Banco de la Nación, el mismo que estará acreditado obligatoriamente con el voucher original del depósito, indicando:

- a) Los nombres y apellidos y RUC de la persona natural o la razón social y RUC de la persona jurídica
- b) En caso de consorcio, los nombres y apellidos y RUC de la persona natural que actúa como representante común del consorcio o la razón social y RUC de la persona jurídica, que actúa como representante común del consorcio.”

El Comité de Compra Loreto 3 (encargado de evaluar el proceso de compra N° 001-2017-CC-LORETO 5/PRODUCTOS – Segunda Convocatoria – RDE N° 070-2017-MIDIS/PNAEQW, de fecha 24 de enero del 2017), no debió descalificar el expediente técnico del postor Ángel Mario Paz García, en los ítems: Mazan y Torres Causana, porque su depósito de garantía de seriedad de oferta sí cumplía con lo señalado en el numeral 3.1 de las Bases Integradas vigentes;

Que, mediante Memorándum N° 1961-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, el Jefe de la Unidad de Gestión de las Contrataciones y Transferencias de Recursos coincide con lo señalado en el Informe N° 156-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC, a través del cual la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual opina favorablemente por la Nulidad Parcial de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-LORETO 5-PRODUCTOS, ítems Belén 2, Mazan y Torres Causana, a efectos que, el Comité de Compras Loreto 5, retrotraiga dicho Proceso, hasta la etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 211-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que, resulta viable que la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva declare de oficio la Nulidad Parcial, de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-LORETO 5-PRODUCTOS, ítems Belén 2, Mazan y Torres Causana, a efectos que el Comité de Compra Loreto 5, retrotraiga la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-Loreto 5-PRODUCTOS, correspondiente a los ítems Belén 2, Mazan y Torres Causana, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;

Que, de los considerandos precedentes se advierte una contraposición del ordenamiento jurídico sobre la materia, lo que configura un vicio; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22, del Manual del Proceso de Compras del Modelo



de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N° 03; en el inciso 1, del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; y en el numeral 12.1, del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC- LORETO 5-PRODUCTOS, correspondiente a los ítems Belén 2, Mazan y Torres Causana, y en consecuencia se debe retrotraer la misma hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 124-2016-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 226-2016-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la Nulidad Parcial, de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-LORETO 5-PRODUCTOS, a efectos que el Comité de Compra Loreto 5, retrotraiga la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC- LORETO 5-PRODUCTOS, ítems Belén 2, Mazan y Torres Causana, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas.

Artículo 2°.- Disponer que el Comité de Compra Loreto 5, cumpla con el Artículo 1° de la presente Resolución.

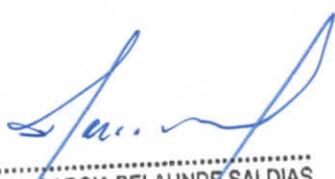
Artículo 3°.- Disponer que la Unidad Territorial Loreto, verifique el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Poner en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos y de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, la presente Resolución, para efectos de deslinde de responsabilidad correspondiente.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y notifíquese.




DIEGO GARCIA BELAUNDE SALDIAS
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

